



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501479191**

Bogotá, 21/11/2017



20175501479191

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S
CARRERA 3 No. 3 - 33 OFICINA 304
SOPO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57895 de 08/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

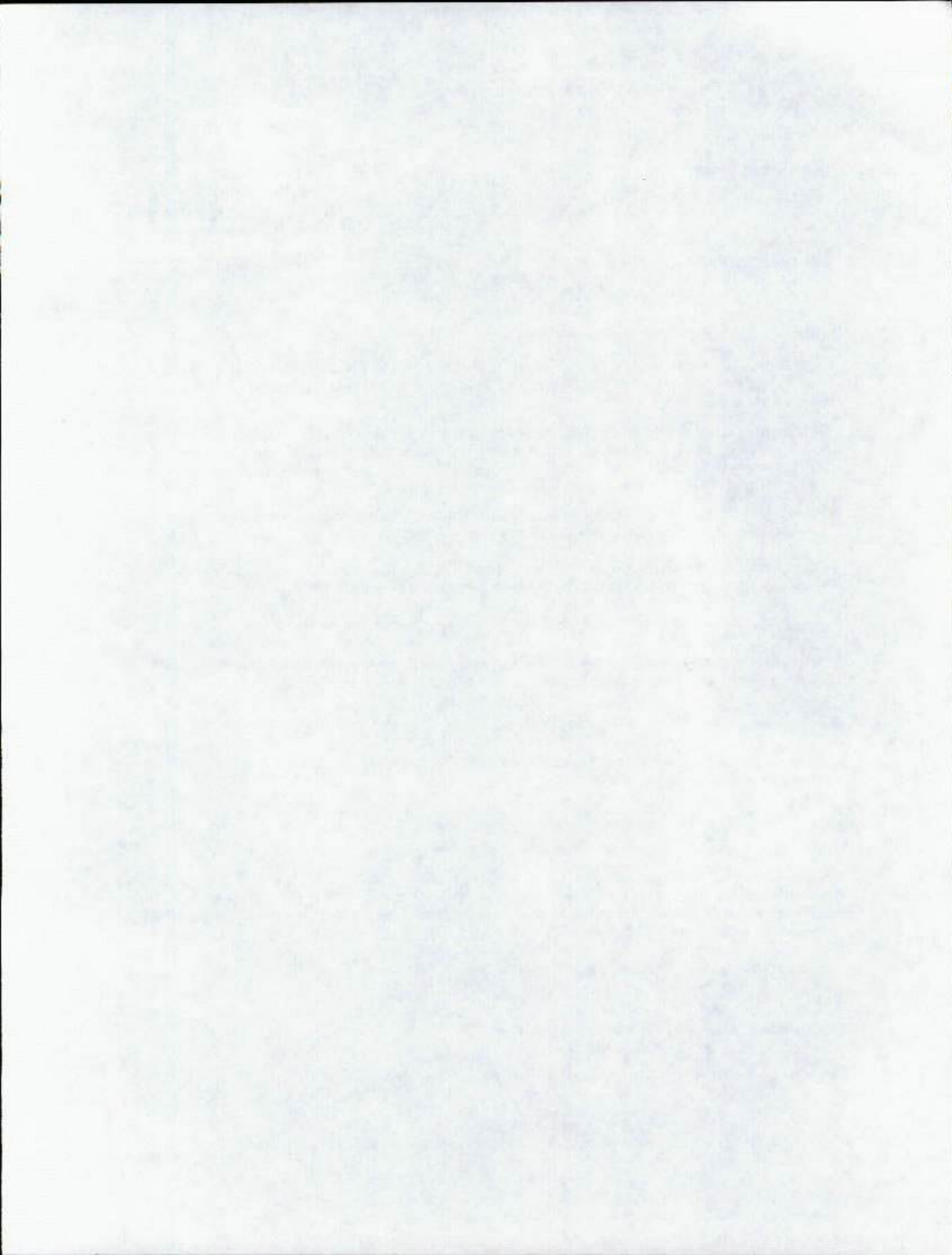
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



805

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 578855 DE 08 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "*Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015*", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No. 427 de fecha 23 de Noviembre de 2011**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**.
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución **No 12032 de fecha 02 de julio de 2015**, abre apertura de investigación en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**.
- 7- La anterior resolución de apertura de Investigación fue notificada **POR AVISO**, entregado el día 22 de Julio del 2015 certificado por Servicios Postales

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

Nacionales S.A. 4-72 mediante **Guía de trazabilidad No. RN398884978CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

- 8- Que con radicado **No. 2015-560-075928-2 de fecha 19 de octubre de 2015**, allegado por correo electrónico (ventanilla única de radicación) el día 16/10/2015, El Sr. RICARDO GALEANO CARDENAS actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, presentó escrito de Descargos fuera del término. y con radicado **No. 2015-560-093776-2 de fecha 30 de Diciembre de 2015**, presento en físico el escrito de Descargos.
- 9- Que mediante **Auto No. 8585 del 04 de Abril del 2017** se abre periodo probatorio y corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, comunicado por **FIJACION DE AVISO** fijado el día 25/04/2017, desfijado el día 02/05/2017 y entendiéndose notificado el día 03/05/2017.
- 10-Que en respuesta al Decreto de práctica de pruebas al **Auto No. 076777 del 28 de Diciembre del 2016**, no se presentaron alegatos ni anexos, y por tanto, se tendrá como material probatorio aportado el que se ha encontrado previamente dentro del expediente.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes,

documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.1).
2. Oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015. (fls.2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**. (fls.4 - 15).
4. **Memorando No. 20158200019123** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. Acto Administrativo **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** y constancias de notificación. (fls.17 - 23).
6. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá.(fls.24-25)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

7. Constancia del correo electrónico del envío del escrito de descargos mediante radicado **No.2015-560-075928-2 de fecha 19 de octubre de 2015**, allegado el día 16/10/2015 (fls.26-27)
8. Escrito de descargos presentados mediante radicado **No. 2015-560-093776-2 de fecha 30 de Diciembre de 2015**, por parte del Sr. RICARDO GALEANO CARDENAS. (fls. 29 - 30).
9. Copia del **Auto No.8585 de fecha 04 de Abril de 2017**, por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado dentro del procedimiento administrativo, el cual fue comunicado mediante **FIJACION POR AVISO**, fijado el día 25/04/2017, desfijado el día 02/05/2017 y entendiéndose notificado el día 03/05/2017. (fls 30-36).
10. Copia de la devolución por Servicios Postales Nacionales 4-72 del Auto **No.8585 de fecha 04 de Abril de 2017**.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución No.12032 de fecha 02 de Julio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS con NIT. 900.438.588-4, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS con NIT. 900.438.588-4, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera comp/eta y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, /a ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y/a Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO II: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://lmdc.mintransporte.gov.col>; o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web sévices.

PARÁGRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTICULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS con NIT. 900.438.588-4, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, el Sr. RICARDO GALEANO CARDENAS, presentó escrito de descargos mediante Radicados No. 2015-560-075928-2 de fecha 19 de octubre de 2015 y No. 2015-560-093776-2 de fecha 30 de Diciembre de 2015, a fin de dar respuesta a la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015**, y sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:

(...)

RESPECTO AL CARGO PRIMERO:

Manifiesto que la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S. A.S., no cumplió con la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, debido a que esta función la tenía

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

asignada el señor José Morales, quién para ese entonces se desempeñaba como Contador de la empresa y dentro de sus obligaciones entre otras, estaba la de realizar dichos reportes, no cumplió a cabalidad dichas funciones. No obstante lo anterior, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 reposan en los archivos de la empresa.

RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:

Me pronuncio al respecto manifestando que la empresa no realizó el reporte de información correspondiente a las remesas y manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, por las razones expuestas en la respuesta al cargo primero, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S. pero ratificando que por esta razón no hubo cesación de actividades, es decir no se incurrió en la conducta descrita en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, es decir, en ningún momento se suspendieron las actividades o de los servicios por parte de la empresa mencionada, como así consta en los respectivos manifiestos de carga y remesas, Declaraciones Tributarias: retenciones en la fuente correspondientes a los pagos realizados a conductores, lo cual puede ser verificado en la DIAN.

Con lo anterior queda demostrado que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., no incurrió en la conducta descrita en el cargo segundo de la Resolución No. 12032 de 2 de julio de 2015.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-075928-2 de fecha 19 de octubre de 2015 y No. 2015-560-093776-2 de fecha 30 de Diciembre de 2015, a fin de dar respuesta al acto de apertura de investigación Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015, con lo cual, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los Descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No.12032 de fecha 02 de julio de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no sólo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, a aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Dentro del escrito de descargos la investigada manifiesta lo siguiente *"que siempre presentaron inconvenientes para lograr mantener esa plataforma electrónica abierta y que realizaron los desarrollos tecnológicos para crear un sistema propio de software, para que a través de su protocolo de comunicación en línea web services entregue la información de las operaciones realizadas"*, afirmación que no es suficiente ya que parte elemental y ejemplar de la vigilada es actuar con la diligencia acuesta, teniendo en cuenta el porqué no utilizaron los medios electrónicos según el artículo 4 literal b) de la Resolución 377 de 2013 *"las empresas que no tengan software propia deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>"*, y además cuentan con planes de contingencia de la Resolución 377 de 2013 artículo 10 y siguientes del Título VII.

De esta manera se evidencia que la investigada infringió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga del año 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

Cabe agregar, que la Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, a dar cumplimiento a la Resolución 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

uno de los datos que componen la operación del transporte de carga, así las cosas, la empresa no fue diligente en reportar los manifiestos de carga teniendo a sabiendas que esta Superintendencia publico en la página web de la entidad la circular en mención, además es importante resaltar que la empresa conto con aproximadamente cuatro meses después de enviar la única petición para intensificar su pretensión ante el Ministerio y no dejar de tajo su interés por la solicitud de los rangos.

Arguye el investigado que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, "que la información de los manifiestos y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, debido a que esta función la tenía asignada el señor José Morales, quien para ese entonces se desempeñaba como contador de la empresa y dentro de sus obligaciones entre otras, estaba la de realizar dichos reportes, no cumplió a cabalidad dichas funciones", de acuerdo a este argumento nos permitimos manifestar lo siguiente:

OBLIGATORIEDAD DE EXPEDIR MANIFIESTOS DE CARGA

Frente al particular corresponde manifestar que en estricto cumplimiento a la reglamentación de esta modalidad de transporte de carga por carretera a través del Decreto 173 de 2001, hoy compilado por el Decreto 1079 de 2015, se tiene que para el cumplimiento y consecución de la finalidad que persigue la habilitación para prestar este servicio público esencial, corresponde a las empresas legalmente constituidas y autorizadas por el Estado, acatar las disposiciones en la materia, las cuales para el *sub examine* se concretan en el reporte y suministro de información de las operaciones de transporte de carga efectuadas a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, ello con objeto de contar con información precisa y verídica de las relaciones económicas de los actores del sector transporte, servir de fuente principal para evaluar los denominados mercados relevantes y garantizar la seguridad en la prestación del servicio por parte de las autoridades de control.

De ahí, la importancia del estricto cumplimiento a la obligación de reportar dicha información por parte de los sujetos de inspección, vigilancia y control, a través de la plataforma RNDC, obligación que fue instituida mediante el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el cual señala:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Disposición que atribuyó expresamente la obligación de expedir directamente el manifiesto de carga por parte de la **empresa de transporte habilitada** para todo transporte terrestre automotor prestado en el radio de acción intermunicipal o nacional. De ahí, que al constatar el incumplimiento de dicha obligación de reporte de información a través del Registro Nacional de Despachos de Carga se tenga que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, sea **relacionada e individualizada por el Ministerio de Transporte mediante el oficio MT No. 2015560017063-2 de fecha 26-02-2015** por dicho incumplimiento en los años 2013 y 2014, es una obligación que está en cabeza de la empresa habilitada, con independencia del personal que destinen para tal fin.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. **900.438.588-4**.

que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

Además, es importante señalar que por medio del Auto No. 8585 de fecha 04/04/2017 se abrió a periodo probatorio en donde se solicitó a la empresa investigada allegar a éste Despacho lo siguiente:

- Solicitar a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, que allegue a este despacho copia de las remesas y manifiestos electrónicos de carga tal como fue referido en el escrito de descargos presentados el día 16/10/2015 y con radicado 2015-560-075928-2 de fecha 19/10/2015 en el sistema de gestión documental, efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014 conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

Esta prueba fue solicitada ya que en el escrito de descargos manifestaron tener dicha información en los archivos de la empresa "la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 reposan en los archivos de la empresa", pero estas no fueron aportadas a la investigación.

En razón a lo señalado éste Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos sancionar la presente investigación por lo cual es menester declarar la responsabilidad de la empresa aquí investigada en el presente cargo conforme a la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015**.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032** de fecha **02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. **900.438.588-4**.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

De igual forma, la misma corporación afirma:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).

En atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 por un lado tenemos que ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C 010 de 2003 de la siguiente forma:

(...) Consideran que de acuerdo con el artículo 29 Fundamental la presunción de inocencia, como pilar fundamental del debido proceso, también debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas. Esto bastaría para afirmar que dicha presunción y el principio de culpabilidad que ella implica no son garantías reservadas exclusivamente a materias penales, sino aplicables en general a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico y atenta contra el bien común, por tanto los principios del derecho penal no son exclusivos para sus propias materias, sino que también son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (...)

El principio de la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,² pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".³ En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado⁴ ya que "tiene

² Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillén Arango).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas⁶

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*⁶ en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, por lo cual se declara la exoneración de responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, de cualquier responsabilidad endilgada en la presente formulación de cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente y en particular al numeral 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738) 22 de octubre de 2012

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT. 900.438.588-4.

ordenes impartidas por la autoridad competente.; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015**, y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada para los años 2013 y 2014 y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con NIT 900.438.588-4, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, con una multa de DIEZ (10) S.M.M.V. para el año 2014 equivalentes a **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/te (\$6.160.000)** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS** con **NIT. 900.438.588-4**.

Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 12032 de fecha 02 de julio de 2015**, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

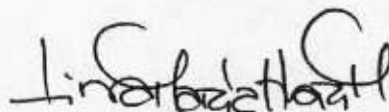
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS CON NIT. 900.438.588-4**, ubicada en la **CARRERA 3 NO. 3 – 33 (OFICINA 304)** en el **Municipio de SOPÓ Departamento de CUNDINAMARCA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

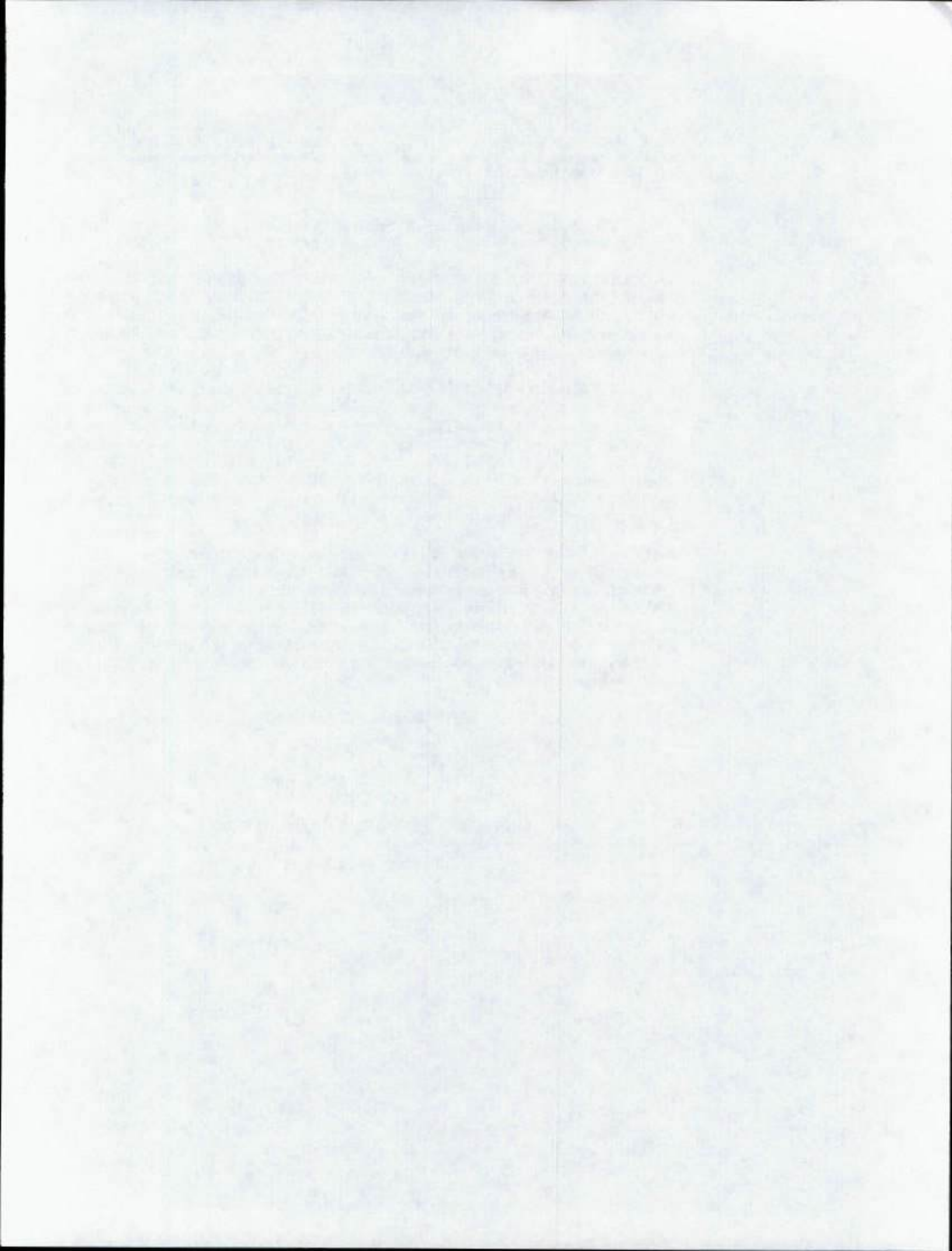
5 7 8 9 5 0 8 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Vigoya 
Revisó: Manuel Velandía / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.





RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS
 N.I.T. : 900438588-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 DOMICILIO : SOPO (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02102128 DEL 26 DE MAYO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 46,514,760

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 3 NO. 3 - 33 (OFICINA 304)

MUNICIPIO : SOPO (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : sotranselite@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 3 NO 3 - 33 (OFICINA 304)

MUNICIPIO : SOPO (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : sotranselite@hotmail.com

CERTIFICA:

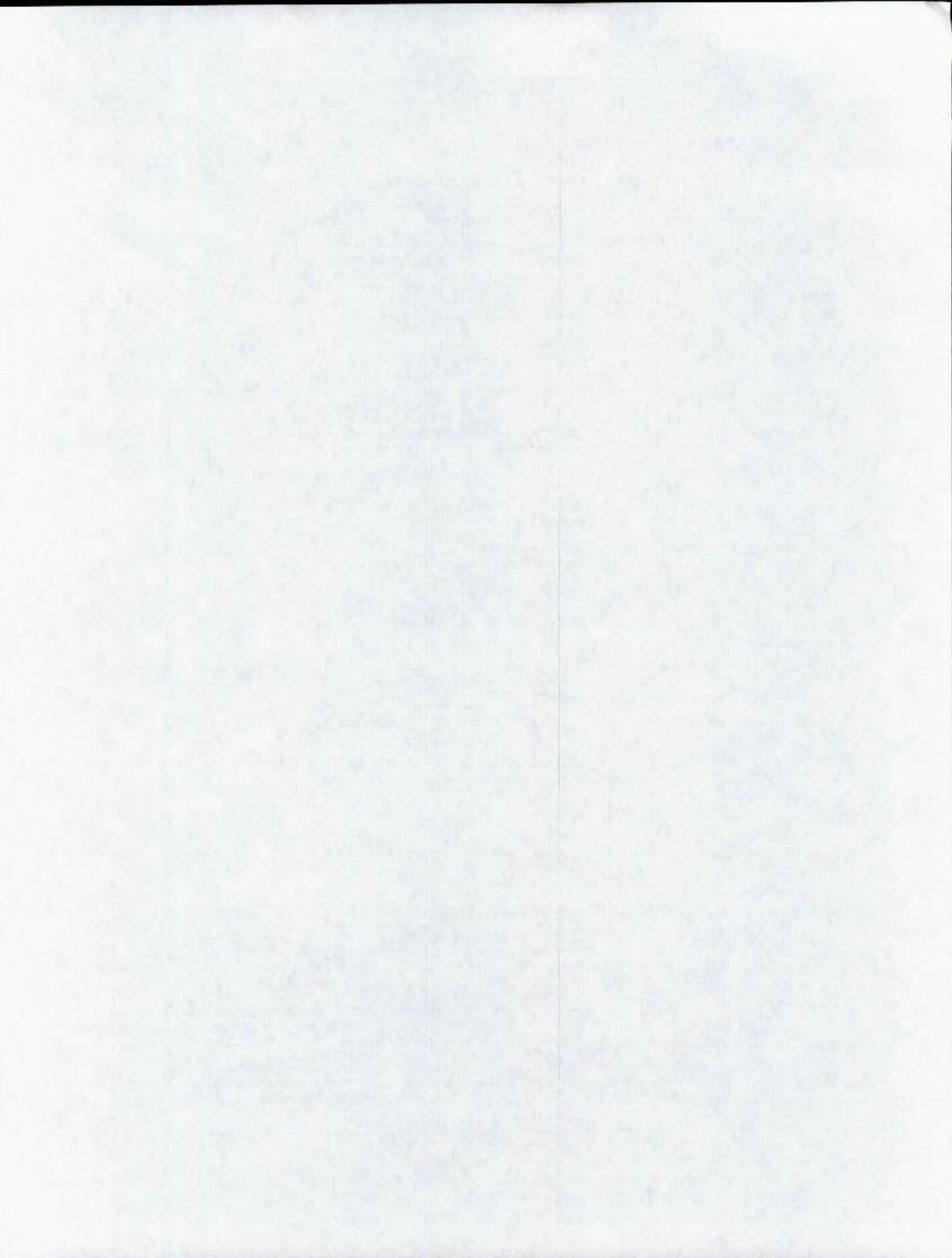
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01482398 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL SIGUIENTE: LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN EL RADIO DE ACCIÓN URBANO, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTES ESPECIALES, TRANSPORTE DE CARGA, EN TODOS LOS CAMPOS DE ACCIÓN DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA LEY PARA CADA UNA DE LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS Y LAS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LLEGAREN A ESTABLECER. PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL PROPUESTO. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS LÍCITAS AUTORIZADAS EN LA LEY COLOMBIANA O EXTRANJERA. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS



 MinTransporte Ministerio de Transporte	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

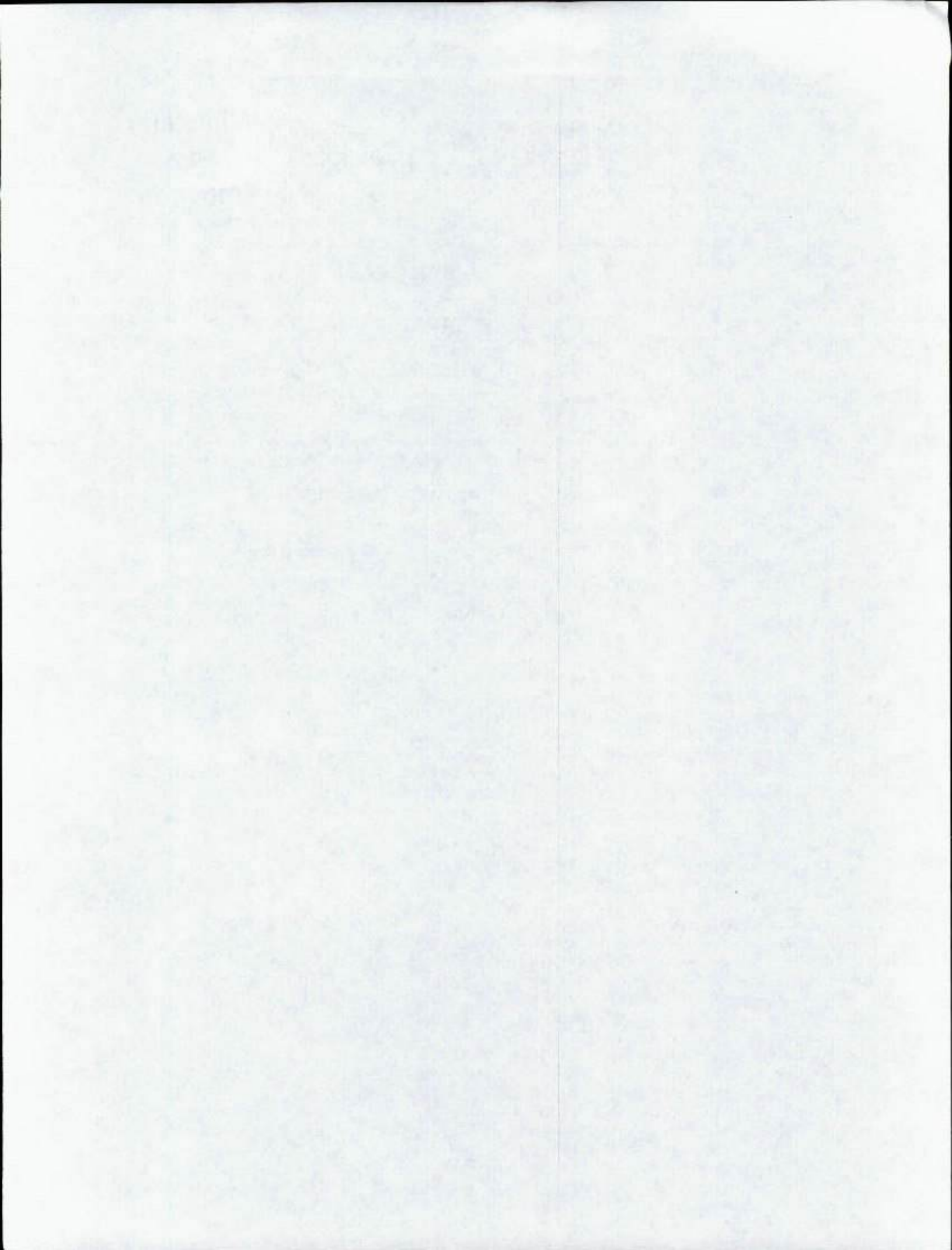
NIT EMPRESA	9004385884
NOMBRE Y SIGLA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - SOPO
DIRECCION	CARRERA 4 No. 4-45 PISO 2
TELÉFONO	8710098
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE DAVIDSANCHEZTOVAR

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
427	23/11/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S.
CARRERA 3 No. 3 - 33 OFICINA 304
SOPO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 57895 de 08/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

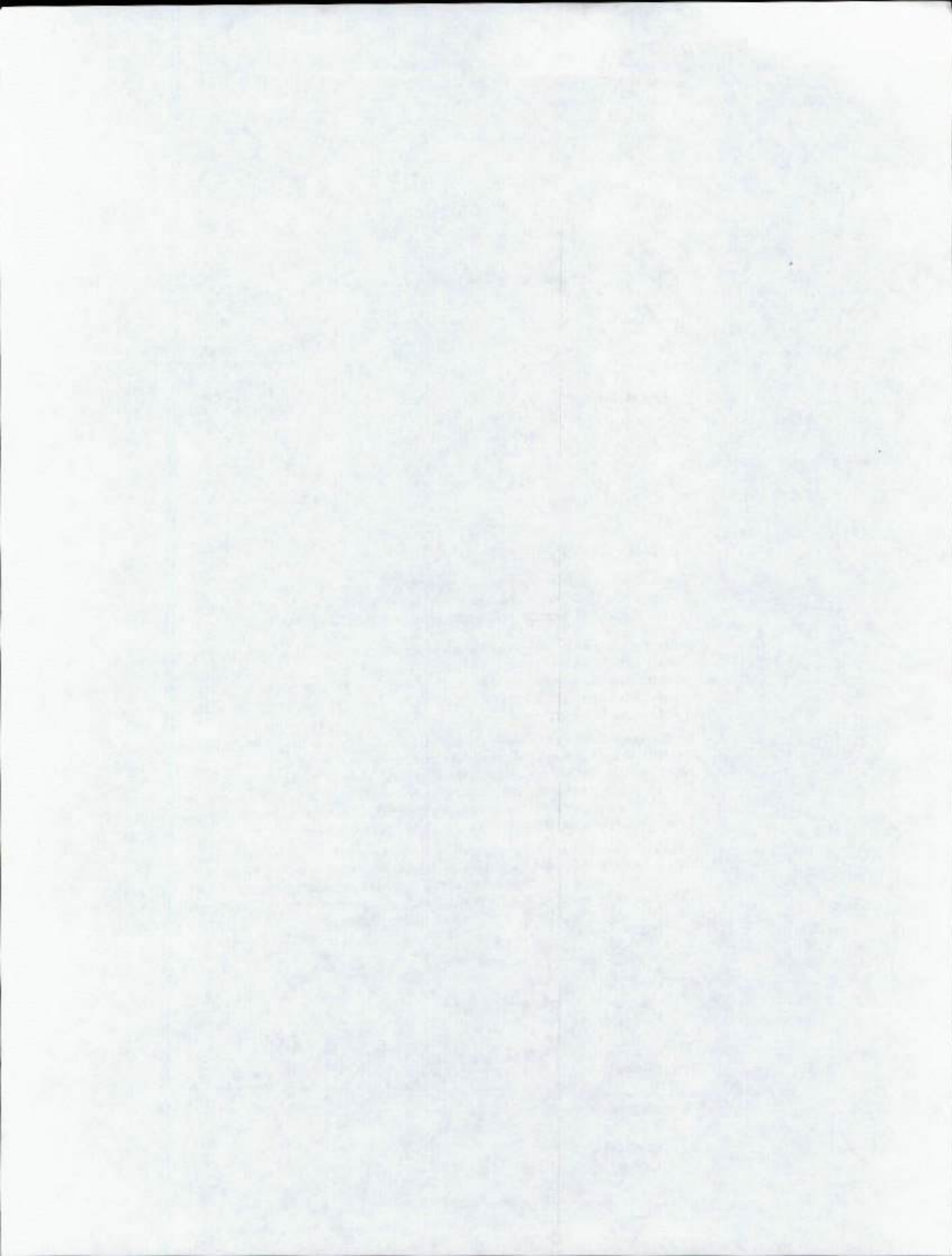
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

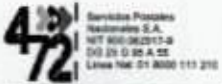
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAÍSSA RICALPTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57881.odt





REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 255-21 Barrio
la Victoria

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN063934638CO

DENOMINARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD TRANSPORTADORA
ELITE S.A.S
Dirección: CARRERA 3 No. 3 - 33
OFICINA 304

Ciudad: SOPO

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 251001235

Fecha Pre-Admisión:

23/11/2017 15:18:40

Mín. Transporte Lic. de carga 000200

C# 120052011

	Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> No Recibe <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Cancelado <input type="checkbox"/> Falta de Pago <input type="checkbox"/> No Rotulado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
	Fecha de Distribución: 29 NOV 2017 Nombre del distribuidor: ESTERANIA LOPEZ C.C. del distribuidor: 1121692566 Lugar de Distribución: SOPO Clasificación: PL	

Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S
CARRERA 3 No. 3 - 33 OFICINA 304
SOPO - CUNDINAMARCA

